



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1453-2005-PA/TC
JUNÍN
ELEAZAR LUIS MATOS ARANGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Junín, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleazar Luis Matos Arango contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 175, su fecha 28 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Región Andrés Avelino Cáceres, solicitando su reposición laboral. Manifiesta que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 500-96-CTAR-RAAC/PE, de fecha 20 de agosto de 1966, fue cesado por la causal de excedencia.

El apoderado y el procurador público del Gobierno Regional de Junín contestan la demanda manifestando que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 500-96-CTAR-RAAC/PE, el demandante fue cesado por no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en el proceso de evaluación semestral llevado a cabo en el Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Andrés Avelino Cáceres, agregando que, no habiendo sido cuestionada administrativamente la resolución que lo cesó, esta adquirió la autoridad de cosa decidida.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante fue sometido al proceso de evaluación extemporáneamente, vulnerándose de ese modo su derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demanda fue interpuesta cuando había vencido el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. A efectos de emitir un pronunciamiento válido, y teniendo en cuenta que, en segunda instancia, para desestimar la demanda, se ha considerado que esta fue interpuesta cuando había vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, este Tribunal debe constatar si, efectivamente, ello ocurrió así.
2. Del tenor de la demanda se aprecia que el demandante pretende que se declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N.° 500-96-CTAR-RAAC/PE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 1996, que lo cesa por la causal de excedencia; por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se habría producido la supuesta afectación de sus derechos constitucionales. En consecuencia, a la fecha de interposición de la presente demanda, el 4 de febrero de 2003, había transcurrido, en efecto, el plazo de prescripción fijado por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTODeclarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)